

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00164
Demandante: Calimerio Lopez Vega
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día veinticinco (25) de mayo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Orlando Pacheco Chica, identificado con cedula de ciudadanía No.79.941.567 y tarjeta profesional No. 138.159, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con la escritura pública que obra de folios 90 a 91 y reverso del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
entidad providencia Hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M

Claudio Felino D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00271
Demandante: Celina Medrano Ortega
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Freddy Jesus Paniagua Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No.18.002.739 y tarjeta profesional No. 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad el poder conferido a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
presente providencia, Hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M.

Ciudad, Montería

Claudia Peluso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00150
Demandante: Hugo Rafael Marriaga Rivas
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día treinta (30) de mayo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Orlando Pacheco Chica, identificado con cedula de ciudadanía No.79.941.567 y tarjeta profesional No. 138.159, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con la escritura pública que obra de folios 85 ibidem del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la

presente providencia Hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M.

Claudia Peluso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00435

Incidentista: Manuel Joaquín Jiménez Espitia

Sujeto pasivo del incidente: Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO

Visto el informe secretarial, procede este despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, contra la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, doctora Anna Karenina Gauna Palencia, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado, de acuerdo a lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, contra la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, doctora Anna Karenina Gauna Palencia, por no acatar la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha (29) de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la doctora doctora Anna Karenina Gauna Palencia, la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado a la Liquidadora de la Cooperativa Nacional de Recaudos - COONALRECAUDO, doctora Anna Karenina Gauna Palencia, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA, COLOMBIA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 26 ENE 2017 a las partes de
la providencia, Hoy Claudio Pardo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00108

Demandante: María Peñata Macea

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día dieciocho (18) de mayo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Fredy Jesus Paniagua Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No.18.002.739 y tarjeta profesional No. 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad el poder conferido a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la anterior providencia hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA, Claudia Peláez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00707

Demandante: Miguel Villada Montoya

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día dieciocho (18) de mayo de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Fredy Jesus Paniagua Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No.18002739 y tarjeta profesional No. 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad el poder conferido a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la

audiencia hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M.

El secretario: Claudio Peláez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00734

Demandante: Claudio Elles Lopez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veintitres (23) de mayo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Fredy Jesus Paniagua Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No.18.002.739 y tarjeta profesional No. 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad el poder conferido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la

presente providencia, hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M

SECRETARÍA, Claudio Peluso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00185

Demandante: Martha Cecilia Simanca Alvarado y otros

Demandado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por las señoras Martha Cecilia Simanca Alvarado, Liliana del Carmen Paternina Peña, María Fernanda Argumedo Ramos, Martha Cecilia Ortiz Terán, Naira Elena Payares Marzola, Mariela del Carmen Duarte Rodiño y Ana Beatriz Corrales Ramos, actuando en representación de sus hijos menores Alejandro Lobo Simanca, Helio Rafael Salgado Paternina, Vriana Liley Lozano Argumedo, Jorge Luis Díaz Ortiz, Sebastián Andrés Salazar Payares, Miguel Alejandro Vergara Duarte y Angi Paola Corrales Simanca, respectivamente, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. Los días 24 y 25 de febrero de 2016¹, las accionantes en representación de sus hijos menores, presentaron incidentes de desacato en contra de la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha quince (15) de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

2. Mediante escritos de fecha 18 y 28 de marzo de 2016², las accionantes solicitaron al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, la continuación del trámite del incidente de desacato y que este se resolviera dentro de los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

3. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 4 de abril de 2016³, requirió a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que allegara informe de las diligencias realizadas para resolver de fondo, de manera clara y precisa la solicitud radicada por las incidentistas.

4. A través de escrito radicado el día 20 de abril del 2016, en la secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, el Secretario de Salud Departamental de Córdoba, aportó DVD⁴ contentivo de las autorizaciones de servicios de salud prestados a los hijos menores de las incidentistas, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016.

¹ Ver folios 1 a 39 del expediente

² Ver folios 41 a 59 del expediente

³ Ver folios 60 y 61 del expediente

⁴ Ver folio 65 del expediente

5. En atención a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, el día 11 de mayo del 2016⁵, dispuso mediante auto, exhortar a la Secretaría de Salud Departamental, para que en el término de 2 días allegara las autorizaciones relacionadas en el memorial de 20 de abril de 2016, en forma clara y legible, y de ser posible las correspondientes a los meses de abril y mayo del mismo año.

6. Posteriormente, a través de memorial recibido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, el día 16 de mayo del 2016⁶, las incidentistas se ratificaron en su solicitud de sancionar por desacato a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, dado que estas han agotado los trámites correspondientes sin que dicha dependencia hubiere expedido las autorizaciones correspondientes, máxime cuando se ha otorgado por el Juzgado un término demasiado extenso para cumplir con esta obligación.

7. A través de escrito radicado ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, el día 18 de mayo de 2016⁷, el Secretario de Salud Departamental de Córdoba, aportó copias legibles de las autorizaciones de servicios de salud prestados a los hijos menores de las incidentistas, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016.

8. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2016⁸, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, doctor Álvaro Ruiz Hoyos, se declaró impedido para seguir conociendo del incidente de la referencia por sobrevenirle la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004; impedimento que fue admitido por este Operador Judicial, mediante auto de fecha 24 de junio de 2016⁹.

9. Este Juzgado mediante auto de fecha 12 de julio de 2016¹⁰, ofició a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, para que allegara al proceso copia de las autorizaciones para la prestación de los servicios médicos a los hijos menores de las incidentistas, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año en curso.

10. Posteriormente, el Asesor Jurídico de la I.P.S. FUNTIERRA REHABILITACIÓN, presentó escrito recibido el día 12 de julio de 2016¹¹, manifestando que la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, no ha expedido las autorizaciones para la prestación de servicios médicos a los hijos menores de las incidentistas, desde el mes de marzo de 2016 y por tanto esa entidad de salud se ha visto en la necesidad de suspender la prestación de dichos servicios a partir del 1 de julio de 2016.

11. Finalmente, mediante escrito recibido por este Juzgado el día 19 de julio de 2016¹², el Secretario de Salud Departamental de Córdoba, manifiesta que no se han otorgado las autorizaciones, debido a que los tutelantes no han hecho llegar las historias clínicas actualizadas, las cuales resultan necesarias para el seguimiento y control de los pacientes y con el fin de justificar pertinencia, eficiencia y oportunidad de las terapias, más si se tiene en cuenta que se trata del cumplimiento de un fallo de 2014, y que los órganos de control han exigido los soportes que legal y

⁵ Ver folio 66 del expediente

⁶ Ver folio 68 del expediente

⁷ Ver folio 74 del expediente

⁸ Ver folio 102 del expediente

⁹ Ver folio 105 del expediente

¹⁰ Ver folio 109 del expediente

¹¹ Ver folios 112 a 114 del expediente

¹² Ver folio 223 del expediente

reglamentariamente tienen que ser aportados por tratarse de servicios no POS; obligación que se ha puesto en conocimiento de los interesados.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*¹³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si

¹³ Sentencia T-512 de 2011.

efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”¹⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”¹⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, las señoras Martha Cecilia Simanca Alvarado, Liliana del Carmen Paternina Peña, María Fernanda Argumedo Ramos, Martha Cecilia Ortiz Terán, Naira Elena Payares Marzola, Mariela del Carmen Duarte Rodiño y Ana Beatriz Corrales Ramos, relatan en el escrito de incidente de desacato, que mediante fallo de 15 de diciembre de 2014, fueron tutelados los derechos fundamentales de sus hijos menores, ordenándose a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba autorizar la realización de todo el tratamiento integral que a estos se les había venido realizando; pese a esto la entidad accionada no ha expedido las autorizaciones correspondientes al mes de febrero de 2016 y siguientes, lo que afecta la continuidad del tratamiento médico prescrita por el médico tratante. Por tanto, solicitan que se disponga de forma inmediata a la entidad demandada el cumplimiento del fallo de tutela referido, expidiendo las autorizaciones correspondientes al mes de febrero de 2016 y siguientes, conminándola además para que en lo sucesivo siga expidiendo las autorizaciones sin que sea necesario el inicio de un incidente.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente a lo señalado por las incidentistas, el Secretario de Salud Departamental de Córdoba, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2016, manifestó que las demoras en la expedición de las autorizaciones para la prestación de los servicios médicos a los menores hijos de las incidentistas, se debieron a los traumatismos propios de un cambio de administración, mas no a falta de interés de esta, procediendo a anexar copia de las autorizaciones correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016.

Posteriormente, esta misma dependencia mediante escrito de fecha día 19 de julio de 2016, manifiesta que no se han otorgado las autorizaciones, correspondientes al mes de abril de 2016 y siguientes, debido a que los tutelantes no han hecho llegar las historias clínicas actualizadas, las cuales resultan necesarias para el seguimiento el

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

control de los pacientes y con el fin de justificar pertinencia, eficiencia y oportunidad de las terapias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, dispuso:

"1. Tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y derechos de los niños y las niñas invocados por MARTHA CECILIA ORTIZ TERÁN, FELICITA HERRERA YÉPEZ, MARTHA CECILIA SIMANCA ALVARADO, MARÍA FERNANDA ARGUMEDO RAMOS, DORELIDA PÉREZ TATIS, ANA PATRICIA PERTUZ ORTIZ, JUDITH YÉPEZ GÓMEZ, NAIRA ELENA PAYARES MARZOLA, LILIANA DEL CARMEN PATERNINA PEÑA, ANA BEATRIZ CORRALES RAMOS y MARIELA DEL CARMEN DUARTE RODIÑO, en representación de los menores JORGE LUIS DÍAZ ORTIZ, OSCAR EMILIO HERRERA YÉPEZ, ALEJANDRO LOBO SIMANCA, VRIANA LILEY LOZANO ARGUMEDO, JUAN JOSÉ PÉREZ TATIS, KAREN DAYANA PERTUZ ORTIZ, JOTAM EMMANUEL RODRÍGUEZ VALDÉS, SEBASTIÁN ANDRÉS SALAZAR PAYARES, HELIO RAFAEL SALGADO PATERNINA, ANGI PAOLA CORRALES SIMANCA Y MIGUEL ALEJANDRO VERGARA DUARTE, respectivamente. En consecuencia se ORDENA a la secretaria DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas desde la notificación de este fallo, autorice la realización de todo el tratamiento integral, incluidas terapias convencionales y no convencionales que el respectivo médico tratante prescriba a los menores enlistados, bajo las mismas condiciones en que se ha venido prestando el servicio, y para los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2014, en los términos prescritos en las órdenes médicas de cada uno de ellos.

2. EXHORTAR al Secretario de Desarrollo Para la Salud del Departamento de Córdoba, para que sin necesidad de nuevo trámite por parte de los representantes de los menores ante las EPSS o ESS a las cuales están afiliados, proceda en los términos dispuestos en el informe rendido ante esta unidad judicial, según se consideró".

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, siga autorizando a sus costas, los servicios médicos y terapéuticos a los menores hijos de las incidentistas, de la misma forma en que ya lo venía haciendo, y para los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2014, los cuales estaban en mora de ser autorizados, y por otro lado se exhorta a dicha dependencia para que proceda en los términos dispuestos en el informe rendido ante el despacho que emitió el fallo; lo que se traduce en adelantar las gestiones necesarias ante las EPS y EPSS, a las que pertenecen los menores, para que estas asuman la prestación de los servicios ordenados.

Es claro entonces que la parte resolutive de la sentencia mencionada ordena a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, a que se autoricen los tratamientos médicos de los menores allí mencionados, sólo para los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2014.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte activa está solicitando mediante el trámite incidental la autorización de los tratamientos requeridos por los menores correspondientes a meses distintos a los señalados por el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del

Circuito de Montería, el cual limitó la orden a los meses de noviembre y diciembre de 2014, este Despacho encuentra que dicha omisión no constituye desconocimiento del referido fallo pues como ya se vio este fue claro al limitar en el tiempo la autorización de dichos servicios.

Tampoco existe certeza para el Despacho, sobre si la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, ha adelantado o esté adelantando las gestiones necesarias ante las EPS y EPSS, a las que pertenecen los menores, para que estas asuman la prestación de los servicios ordenados y continúen atendiendo a los menores hijos de las incidentistas a sus costas; por lo que el Despacho no puede sancionar por el incumplimiento de dicha orden, máxime cuando no se expresa nada al respecto por la parte activa del incidente.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho se abstendrá de sancionar por desacato al Secretario de Salud Departamental de Córdoba, por no haberse demostrado el incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

Abstenerse de sancionar por desacato al Secretario de Salud Departamental de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07. a las partes de la
anterior providencia Hoy 26 ENE 2017 a las 3 A.M
SECRETARÍA, Claudia Peluso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00389

Incidentista: Elpifio Manuel Díaz Castro

Sujeto pasivo del incidente: Agencia Nacional de Tierras

Visto el informe secretarial, procede este despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor Elpifio Manuel Díaz Castro, a través de apoderado, contra el doctor Miguel Samper Strouss, Director de la Agencia Nacional de Tierras, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de octubre de 2016, proferida por este Juzgado, en consecuencia se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor Elpifio Manuel Díaz Castro, a través de apoderado, contra el doctor Miguel Samper Strouss, Director de la Agencia Nacional de Tierras, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de octubre de 2016, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor Miguel Samper Strouss, Director de la Agencia Nacional de Tierras, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director de la Agencia Nacional de Tierras, doctor Miguel Samper Strouss, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTESERÁ - COCUBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00003

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaidith del Carmen Coronado Tuiran.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 19 de julio de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Jaidith del Carmen Coronado Tuiran contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 4 de agosto de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

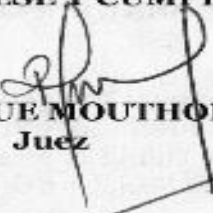
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
anterior en el día hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M.
El secretario Claudio Felud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00128

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Alejandro Ferreira Galindo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Carlos Alejandro Ferreira Galindo contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 1º de junio de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento

de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

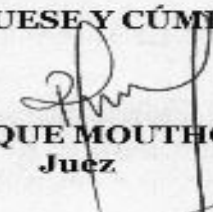
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
anterior providencia, 26 ENE 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Feluz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00062

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aisa del Socorro Peña Alvis

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Municipal de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 05 de abril de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Aisa del Socorro Peña Alvis contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Municipal de Montería.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 05 de abril de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 20 de abril de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

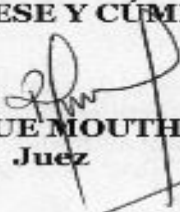
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 007 a los par. s de la
Causa de Providencia / Hoy 26 ENE 2017 a las 12:50 A.M.
Secretaría, Claudio Feltes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticiaco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00122
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Armely Guarín Arenas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil-

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Jesús Armely Guarín Arenas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil-.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 27 de mayo de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 5.000.07 a las partes de la anterior providencia, hoy 12 6 ENE 2011 a las 10:00 a.m. en el domicilio de Clayton Pelaez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00004
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alberto Bolaño Pérez
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Luis Alberto Bolaño Pérez contra el Municipio de Sahagún.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 6 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 7 de marzo de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido,

dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

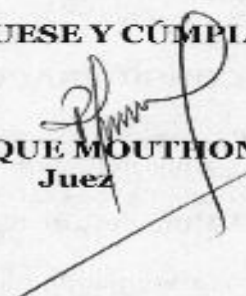
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Peluza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00010
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: José Aníbal Paternina Morales y Otro
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Reparación directa interpuso, a través de apoderado judicial, los señores José Aníbal Paternina Morales, Ana María Gutiérrez González, y Aníbal Paternina Rodríguez contra la Nación la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 6 que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de marzo de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento

de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.


En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
anterior providencia, hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peluso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00061
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos David Garzón Buelvas
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 05 de abril de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Carlos David Garzón Buelvas contra la Nación-Ministerio de educación-FNPSM.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 05 de abril de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 20 de abril de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido,

dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

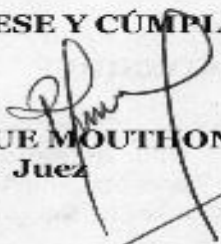
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
actuación por el día 26 ENE 2017 a las 8 A.M.
Secretaría Claudia Felicitad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00021
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Arroyo Gómez
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Alba Arroyo Gómez contra Colpensiones.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de marzo de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido,

dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

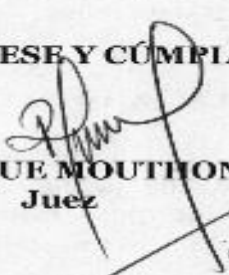
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
anterior providencia, hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Clowdia Peluato



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00123
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Luis Pelayo Almanza
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Pedro Luis Pelayo Almanza contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 6 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 27 de mayo de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido,

dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

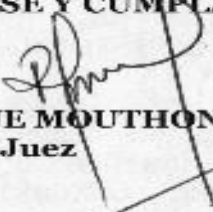
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 26 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peluso



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela - Incidente de desacato

Expediente No. 23 001 33 007 2016 00068

Accionante: Juan Bautista Cogollo Hernández

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el doctor Carlos Alberto Parra Satizabal, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones, referente a que se suspenda los efectos de la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor Juan Bautista Cogollo Hernández, actuando a través de apoderado, presentó incidente de desacato, en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, doctor Mauricio Olivera González, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 16 de marzo de 2016.

En atención a lo anterior, éste Juzgado el día 12 de abril de 2016¹, dispuso requerir al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que informará al despacho las razones que lo habían llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016. Ante lo cual manifestó que en el caso bajo estudio se configuraba el fenómeno de hecho superado, toda vez que mediante acto administrativo GNR 87983 de 28 de marzo de 2016, se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, referente al pago del retroactivo de una pensión de vejez de carácter compartida.

Luego por auto de fecha quince (15) de abril de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días. A lo cual a folios 17 a 21 dio respuesta incompleta al requerimiento efectuado.

Mediante providencia de fecha ocho (8) de junio de 2016³, éste Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato iniciado por el señor Juan Bautista Cogollo Hernández, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Del mismo modo, se ordenó enviar el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha 21 de junio de 2016⁴, resolvió confirmar la decisión proferida por éste Juzgado el día 8 de junio de 2016.

¹Folio 15

²Folio 23

³Folios 32 a 34

⁴Folios 6 a 9 cuaderno 2

Posteriormente, a través de escrito radicado en la secretaría de este juzgado, el doctor Carlos Alberto Parra Satizabal, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2016.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

I. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 2 30)"⁵.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-512/11, manifestó sobre la forma de evitar la imposición de la sanción en el incidente de desacato, lo siguiente:

*"Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*⁶.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato u el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento u decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"⁷.

⁵Sentencia T-512 de 2011

⁶Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁷Corte Constitucional, ibídem.

Posición que fue ratificada en la sentencia de sentencia T-509/13, a través de la cual la Corte Constitucional, se refirió de la siguiente manera:

"Por todo lo anterior, en varias oportunidades esta corporación⁸, ha reconocido que, excepcionalmente, es posible cuestionar mediante acción de tutela el resultado del incidente de desacato promovido por el actor de otra tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que lo incoó⁹. En relación con la situación de este último, en sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se señaló:

"Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionado que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato u el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite u resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla del Despacho)

2. Caso concreto

En el sub judice, el doctor Carlos Alberto Parra Satizabal, en su condición de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2016.

Establecido lo anterior, corresponde a esta unidad judicial establecer si existe mérito para considerar que se debe levantar la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o en su defecto se debe dejar incólume la decisión proferida en providencia de fecha 8 de junio de 2016¹⁰, a través de la cual se sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a dicho incidentado.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, esta unidad judicial dispuso:

⁸Cfr. entre otras, T-763 de diciembre 7 de 1998, T-188 de marzo 14 de 2002, T-1113 de octubre 28 de 2005, T-994 de noviembre 21 de 2007, T-652 de agosto 30 de 2010, T-463 de junio 9 de 2011 y T-527 de julio 9 de 2012.

⁹Cfr. específicamente sobre la legitimación por activa de la persona que promovió la inicial acción de tutela, T-188 de marzo 14 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-086 de febrero 6 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de octubre 28 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰Folios 32 a 34

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales constitucionales invocados por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones, o quien haga sus veces, para que dentro del término que no exceda de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice todas las gestiones necesarias para girar a la UGPP el retroactivo pensional dejado en suspenso en la resolución No. GNR 78865 de marzo 16 de 2015, dentro del proceso seguido por el señor Juan Bautista Cogollo Hernández".

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones, realizara todas las gestiones necesarias para girar a la Unidad Administradora de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., el retroactivo pensional dejado en suspenso en la Resolución No. GNR 78865 de marzo de 2015.

Para resolver el asunto, se tiene que luego de un análisis de los documentos aportados por el doctor Carlos Alberto Parra Satizabal Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones, para efectos de que se suspenda los efectos de la sanción impuesta, aporta copia del certificado de tesorería y relación adjunta donde se evidencia el pago correspondiente al retroactivo del señor Juan Bautista Cogollo Hernández, por valor de \$57.104.409 de retroactivo patrono, pago realizado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP¹¹.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al fallo de tutela y ha cesado la afectación al derecho invocado por el señor Juan Bautista Cogollo Hernández, esta unidad judicial suspenderá la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, consistente en el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, en el evento en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del tutelante, situación que se presenta en el sub-examine.

Finalmente, se observa que la Secretaria de este Despacho a través de oficio No. 2016-00068/0488 de fecha 26 de agosto de 2016 (fl 14 cdno 2), comunico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la sanción impuesta, por lo que se ordenara oficiarle esta decisión para lo de su competencia y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:


PRIMERO: Levantar los efectos de la sanción impuesta al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la providencia de fecha 8 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹¹Folios 70 a 84

SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Oficiese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la presente decisión para lo de su competencia y fines pertinentes. Envíesele copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTFERRIAN - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 07 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Felio H.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY